

EXP. No. MG 402/05

OFICIO No. JA 777/06

**RECOMENDACION No. 37/06**  
**VISITADOR PONENTE: LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS**

26 de octubre del 2006

**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por los **C.C. Q1 y Q2** y radicada bajo el expediente número MG 402/05 en contra de actos que consideran violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes

**I.- HECHOS:**

PRIMERO.- Con fecha 11 de julio del dos mil cinco, los CC. **Q1 y Q2**, presentan queja en el siguiente sentido:

“El día 29 de junio a las 2:30 de la tarde en el super “Nuevo Frente”, en el Ejido Constitución, intentaron asesinar a nuestro hijo ~~V~~ de 17 años de edad, el fallido homicida de nombre Daniel Isidro García Márquez quien tiene 16 años de edad y quien mi hijo trabajaba para el padre de éste. Los hechos se suscitaron hasta donde tenemos conocimiento de la siguiente manera, debido a unas diferencias en una actividad que estaban desarrollando él y mi hijo alegaron, acto posterior Daniel Isidro se introdujo a su casa y sacó una pistola calibre 22, disparándole a mi hijo en el pómulo derecho, quedándosele la bala incrustada y un segundo disparo en el costado izquierdo, dañándole el pulmón, hígado, intestino y páncreas. Mi hijo fue trasladado a la Clínica del IMSS a Flores Magón, posteriormente avisaron a mi esposa (**Q2**), acudí a Flores Magón pero ya había sido trasladado a la otra Clínica del IMSS ubicada en Nuevo Casas Grandes, posteriormente y por instrucciones de una hermana del que disparó a nuestro hijo fue egresado de dicha clínica e internado en la Clínica “Integral” en mismo Nuevo Casas Grandes, ahí lo abrieron nada más para limpiarle la sangre, al parecer lo operaron dándonoslo de alta el día jueves 7 de julio, para ello queremos señalar que lo entregaron con una parte de la herida abierta, pues al parecer se infectó la operación,

nos dijeron que en la casa le limpiáramos nada más la herida abierta, nos fuimos a la casa, el mismo viernes se nos puso malo, pues le dio fiebre, pero ante la falta de recursos lo trasladamos hasta el día siguiente a la ciudad de Chihuahua, aproximadamente a las 3 de la tarde, internándolo en el Hospital Central. Regresando a los hechos inmediatos al accidente, deseamos manifestar que cuando nos encontrábamos en el hospital el día 30 de junio, Guadalupe García, hermana de Daniel Isidro García nos dijo que teníamos que acudir con el Agente del Ministerio Público de Flores Magón, toda vez que era necesario que firmáramos unos papeles para de esa manera agilizar la atención de nuestro hijo, ante lo cual no tuvimos ningún inconveniente en acompañarla, pues pensamos que nos iban a ayudar con los gastos del herido, llegamos ante el Agente del Ministerio Público y nos pidió algunos datos de nuestros generales y nuestra credencial de elector, para ello a mi esposa ~~Q2~~ se le había quedado la credencial en la casa, por lo que la llevaron de Flores Magón hasta Constitución para que la trajera, después de esto el Ministerio Público no tomó unos datos y nos dijo que firmáramos, es preciso señalar que ambos no sabemos leer, entendemos solamente algunas cosas y sabemos poner nuestro nombre, el Ministerio Público jamás nos explicó qué sentido o que objeto tenía firmar dichos documentos, posterior a que firmamos dichos documentos nos trasladaron de nueva cuenta al hospital.”

“El día jueves 7 de julio que dieron de alta a nuestro hijo en Nuevo Casas Grandes, la familia del menor Daniel Isidro pagaron la cantidad de \$ 7,500.00 en el hospital y dos recetas médicas, aproximadamente de \$ 800.00, esas fueron las únicas cantidades de las que asumieron el pago. Cuando nuestro hijo se puso otra vez grave el día viernes y que acudimos a pedirles el apoyo económico, nos dijeron que ellos ya no pagarían nada pues ya estaba todo arreglado, ante lo cual acudí de nueva cuenta con el Ministerio Público y éste nos dijo que los papás del menor tenían que hacerse cargo de las curaciones, le solicité al Ministerio Público, el Ministerio me dijo que sin embargo todo estaba ya arreglado desde que firmamos dichos papeles. Resulta que ahora que me he asesorado los papeles que nos hicieron firmar me explican que con ello estamos exonerando de toda responsabilidad y reclamación al menor que intentó asesinar a nuestro hijo, motivo por el cual acudo a solicitar la intervención de este organismo, pues como ya lo señalamos nosotros no sabemos leer, el Ministerio Público nunca nos explicó que al firmar ese documento ellos ya no se harían cargo de los gastos, sino por el contrario, actuó de una forma parcial para beneficiar a la otra parte aprovechándose del impacto y sus sufrido con el accidente y de esa forma sorprendernos; solicito se investigue esta conducta, pues actualmente mi hijo permanece internado y desconocemos a cuánto ascenderá el monto total de los gastos y carecemos de recursos para liquidarlos. Por otro lado es preciso señalar que Daniel Isidro García estuvo detenido únicamente hasta el día 30 de junio por la tarde, únicamente 24 horas, en el cual fue puesto en libertad, circunstancia que consideramos indebida y que solicitamos se investigue, pues tratándose de una tentativa de homicidio intencional debió permanecer detenido y ser puesto a disposición del Tribunal para Menores.”

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el C. C.E.D. Jesús Adán Varela Galaz, Sub Agente del Ministerio Público adscrito a Ricardo Flores Magón, Chih., mediante oficio 213/05 de fecha 23 de agosto del año 2005, contesta en la forma que a continuación se describe:

“Con fecha del veintinueve de junio del presente año se inició en esta oficina a mi cargo una denuncia por los delitos de lesiones y lo que resulte, en la cual aparece como ofendido el menor ~~V~~ y como acusado el menor Daniel Isidro García Márquez, como iba diciendo la denuncia se interpone el día 29 de junio del presente año, por lo que ese mismo día se le comienza a dar trámite correspondiente a dicha denuncia, para el día siguiente, es decir, para el día 30 de junio del mismo año, se presentan en esta misma oficina los CC. ~~Q1~~ y ~~Q2~~ y por otro lado los padres del menor Daniel Isidro García Márquez, con la finalidad de llegar a un arreglo extrajudicial, argumentando que tanto los menores así como las familias de ambos se conocen bien desde hace algún tiempo y que aparte siempre han llevado una buena relación, además que entre sus menores hijos existía una relación de amistad, mencionando el padre de Daniel Isidro que incluso él veía a ~~V~~ como a su propio hijo, por todas esas cuestiones entre otras más, dijeron que no querían que todo este asunto llegara a más y que no querían perjudicar a nadie, por lo que una vez que expresaron todo lo anterior yo les hice de su conocimiento que la única manera de detener el proceso legal que ya se había iniciado, era que fuera otorgado el perdón a favor del acusado, haciéndoles mención de que siempre y cuando se cubrieran todos los gastos que se requirieran para la recuperación del menor lesionado, por lo que una vez que se les hizo del conocimiento todas esas cuestiones, ambas partes estuvieron de acuerdo en llegar a un acuerdo, por lo que tanto el menor ~~V~~ así como su padres otorgaron el perdón a favor del acusado, no sin antes se les advirtió a los padres de ~~V~~ que una vez otorgado el perdón no se podría después ejercer acción penal alguna por medio de esta H. Representación a lo que ellos accedieron. Por lo que mencionan los padres de ~~V~~ de que ellos no saber leer ni escribir y que no supieron lo que habían firmado, precisamente es la razón por la cual toda diligencia en esta oficina realiza ante dos testigos de asistencia, para prevenir lo que ahora los quejosos están reclamando, es necesario también hacer mención de los artículos que fundamentan el perdón del ofendido, siendo los artículos 84 fracción II, 84 Bis y 84 Ter del Código Penal vigente en el estado.

TERCERO.- De igual forma, mediante oficio 199/2005 de fecha 10 de noviembre del 2005, la Lic. Ethel Garza Armendáriz, Jefe del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contesta lo siguiente: “Adjunto al presente remito original del oficio 2799/05 signado por la Lic. Erika Judith Jasso Carrasco, Agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia certificada de la resolución recaía en el expediente CAI-180/05 mediante el cual se da por terminado el asunto.” A continuación se menciona dicha tarjeta informativa: “El 18 de agosto del 2005 compareció ante esta Contraloría ~~Q1~~ a presentar queja formal en contra del Sub-Agente del Ministerio Público de Flores Magón, Chih., señalando como irregularidad principal el hecho de que a base de engaños lo hicieron firmar una comparecencia donde otorgaba el perdón legal a favor de un menor que lesionó con arma de fuego a su menor hijo. Se solicitaron copias certificadas del expediente de averiguación previa, mismas que se estudiaron detalladamente. Se escuchó en declaración al servidor público respecto a los hechos irregulares que se señalaban en su contra.”

“El 25 de agosto del 2005 se emitió resolución donde se ordena al servidor público continuar con el procedimiento correspondiente en torno al expediente de averiguación previa debiendo turnarlo al Consejo Tutelar para Menores por tratarse de un menor de edad e igualmente se impone una severa amonestación por escrito al servidor público. Después de concluida la integración del expediente vía telefónica se ha informado al quejoso ~~Q1~~ los procedimientos legales conducentes, haciendo de su conocimiento la necesidad de que ejercite una acción civil de reparación del daño, por tratarse de un infractor menor de edad, informándole además que por el tipo de lesiones causados a su menor hijo, la figura del perdón de ninguna forma extingue o exime la responsabilidad, tales señalamientos se han hecho las ocasiones que el quejoso se ha comunicado a esta Contraloría vía telefónica, informándole además que el servidor público ya ha sido sancionado e instruido respecto al procedimiento legal que debe seguir así como los medios de que se puede auxiliar para llevarlos a cabo.”

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por los C.C. ~~Q1~~ y ~~Q2~~, ante este Organismo, con fecha 11 de julio del dos mil cinco, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencia visible a fojas 1 y 2)
- 2) Contestación a solicitud de informes del Sub Agente del Ministerio Público adscrito a Ricardo Flores Magón, Chih., de fecha 23 de agosto del dos mil cinco, misma que quedó transcrita en el hecho segundo. (evidencia visible a fojas 11 y 12)
- 3) Contestación a solicitud de informes de la Lic. Ethel Garza Armendáriz, Jefe del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 10 de noviembre del 2005, misma que quedó transcrita en el hecho tercero. (evidencia visible a foja 21)
- 4) Ampliación de queja del C. ~~Q1~~, levantada por el Lic. José Alarcón Ornelas con fecha diez de octubre del 2005, misma que dice lo siguiente: Desea ampliar su queja en el sentido de que hace aproximadamente un mes, acudió a las instancias de la Procuraduría General de Justicia, esto es, con el Lic. José F. Moreno Pérez, Agente del Ministerio Público con el fin de solicitar información sobre su denuncia con la Licenciada Erika Jasso del área de Asuntos Internos de la Procuraduría, en el sentido de interponer queja por la omisión del Agente del Ministerio Público relativo al caso en donde su hijo de nombre ~~V~~ fue agredido con arma de fuego con fecha 29 de junio del 2005, en el Ejido Constitución, por parte de Daniel Isidro García Márquez, ambos menores de edad, ya que a la fecha no se le ha proporcionado copias del expediente por parte del Sub Agente del Ministerio Público en Flores Magón, Chih. donde a la fecha no se ha integrado la averiguación correspondiente. (evidencia visible a foja 16)
- 5) Copia certificada de la resolución dictada por la Contraloría de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el expediente formado con motivo

de la queja formulada por Q1, respecto a las acciones irregulares cometidas en su perjuicio por el Sub Agente del Ministerio Público de Ricardo Flores Magón, Chih., en el cual se resuelve lo siguiente: “Primero.- Se ordena a Jesús Adán Varela Galaz para que en un término de 24 horas contadas a partir de su notificación remita el expediente de averiguación previa 63/2005 al Consejo Tutelar para Menores para que dé inicio al procedimiento correspondiente con motivo de la conducta atribuida al menor Daniel Isidro García Márquez. Se amonesta por este conducto a Jesús Adán Varela Galaz, Sub Agente del Ministerio Público del poblado de Ricardo Flores Magón, apercibiéndolo de que de incurrir en lo sucesivo en conductas similares se procederá a aplicar una sanción ejemplar a su conducta.”(evidencia visible a foja 22 a la 29)

- 6) Comparecencia del C. Q1 ante el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. José Alarcón Ornelas, de fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, mediante la cual manifiesta: “que en este acto me desisto de la queja interpuesta toda vez que gracias a la intervención de esta Comisión se logró que se me levantara la averiguación previa correspondiente y que se consignara a un tribunal para menores, además de que al Ministerio Público que obró en irregularidades ya se le sancionó, por lo que en este momento me desisto de la que por solución durante el trámite, por lo que no tengo inconveniente en que se archive como asunto conciliado.” (evidencia visible a foja 36)
- 7) Derivada de la comparecencia anterior, se elaboró Acuerdo de Conciliación o Solución durante el Trámite, de fecha 15 de diciembre del 2005. (evidencia visible a foja 31)
- 8) Copia de oficio 59/2006 dirigido al Presidente del Consejo Tutelar para Menores de la Municipalidad de Ricardo Flores Magón, y signado por el C.E.D. Aarón Enríquez Duarte, Sub Agente del Ministerio Público, de fecha 10 de febrero del 2006, mediante el cual manifiesta: “Que en cumplimiento a mi acuerdo dictado en este día, me permito remitir a usted el expediente formado con motivo de la comisión del delito de portación ilegal de arma de fuego, cometido en perjuicio de la sociedad y de cuyos hechos aparece como probable responsable el menor Daniel Isidro García Márquez, de quien obran datos en autos para su localización. Poniendo a su disposición la cantidad de seis mil pesos moneda nacional, misma que le fuera fijada como fianza al menor Daniel Isidro García Márquez.” (evidencia visible a foja 43)
- 9) Acta Circunstanciada de fecha ocho de marzo del año dos mil seis, elaborada por el Licenciado José Alarcón Ornelas, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante la cual hace constar lo siguiente: “El día de hoy, me comuniqué telefónicamente con el Ministerio Público de Flores Magón, Lic. AARÓN ENRIQUEZ DUARTE, con el fin de solicitarle información sobre la integración de la averiguación previa número 63/05, en la cual resultara como ofendido el menor ~~V~~ y como involucrado el menor DANIEL ISIDRO GARCÍA MARQUEZ, una vez presentándome telefónicamente como Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos, el Licenciado ENRIQUEZ DUARTE en tono molesto manifestó que no podía proporcionarme información telefónica, por lo cual le mencioné que en ese momento no quería que me informara sobre el fondo del expediente, sólo quería

saber a quién había consignado dicha averiguación, manifestando que ya la Procuraduría tenía conocimiento de dicha consignación, por lo que si necesitaba saber de ella hiciera mi petición a la Procuraduría, sólo mencionó que la averiguación ya había sido consignada al Consejo Tutelar de Buenaventura, por lo anterior y al ver la actitud del agente del Ministerio Público di por terminada la plática telefónica, por tal razón me comuniqué telefónicamente al poblado de Buenaventura al teléfono 016361093371, contestándome el C. ARMANDO TERRAZAS, integrante del Consejo Tutelar de dicha municipalidad, mismo que manifestó no tener conocimiento de dicha consignación, pero que se comunicaría con la Presidenta del Consejo Tutelar para que me proporcionara más información, por lo que media hora más tarde se comunicó a esta Comisión la C. MARÍA ISABEL BARRAZA DE GONZÁLEZ, Presidenta del Consejo Tutelar de Buenaventura misma que mencionó que en ningún momento le habían consignado a ella dicho expediente, que ella tenía conocimiento del caso del señor ~~Q1~~, pues en cierto momento en que su hijo se encontraba lesionado ellos intervinieron para apoyarlo con los gastos hospitalarios de su hijo ~~V-~~, el cual había sido lesionado con disparo de arma de fuego por parte de otro menor de nombre DANIEL ISIDRO GARCÍA MARQUEZ, pero que ellos no tenían ningún expediente, que de hecho su intervención había sido en el sentido de hablar con los padres del menor que lesionó a ~~V-~~ quienes en su momento le dieron apoyo a las víctimas, pero no fue en forma total, ya que después se desligaron. No habiendo nada más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia y se firma únicamente por el suscrito visitador, misma que se levanta en vía de acta circunstanciada para todos los efectos legales a que haya lugar.” (evidencia visible a foja 35)

- 10) Comparecencia del C. ~~Q1~~ de fecha dieciséis de marzo del año dos mil seis, ante la presencia del Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, quien manifiesta que: “Comparece con el objeto de informar a este Visitador que de la supuesta consignación que iba a realizar el agente del Ministerio Público de Flores Magón, JESUS ADAN VARELA GALAZ el cual tenía instrucciones de la Contraloría de Asuntos Internos que en un término de veinticuatro horas remitir el expediente de averiguación previa número 63/2005 al Consejo Tutelar para Menores, omitiendo dicha cuestión, pues en esos días yo acudí y la consignación no se había realizado, posteriormente este licenciado fue sustituido por otro Ministerio Público de nombre AARON ENRIQUEZ DUARTE, el cual me trajo con puras vueltas y mentiras diciéndome el día 10 de febrero de este año que ya había remitido al Consejo Tutelar de la municipalidad, en este caso a Buenaventura Galeana, dándome incluso un oficio con su firma donde efectivamente hace esa manifestación; sin embargo el oficio no tenía sellos ni firmas de recibido por el Consejo Tutelar, por tal razón yo me comuniqué a Buenaventura Galeana, a la Presidencia Municipal atendiéndonos telefónicamente el Secretario del Presidente, no me acuerdo del nombre de este secretario pero me manifestó que en el Consejo Tutelar no había ninguna consignación en relación con mi averiguación previa, es decir con la numero 63/2005 y que el menor DANIEL ISIDRO GARCÍA MARQUEZ no estaba a disposición de dicho Consejo Tutelar, que ni siquiera estaba detenido y por lo cual en esos días me di a la tarea de investigar en el Tribunal de esta ciudad de Chihuahua y no había ninguna consignación, no fue sino hasta hace unos días, hace aproximadamente una semana que se realizó dicha consignación

al Tribunal para Menores, y se realizó sólo por el delito de portación ilegal de arma de fuego, delito cometido por el menor DANIEL ISIDRO GARCÍA MARQUEZ y en perjuicio de la sociedad, dejando indefenso el asunto de mi hijo, pues las lesiones de mi hijo no las tomaron en cuenta, siendo que en la actualidad mi hijo aún continúa lesionado y no se ha podido recuperar, hago mención que a mi hijo este muchacho le dio dos balazos uno en la cara y otro en el estómago, perforándole el hígado, por lo que no pudo tratarse de un accidente, por lo que considero que tanto el Ministerio Público anterior ADAN VARELA y el actual Ministerio Público están incurriendo en irregularidades en la averiguación previa, ahora manifiestan que yo otorgué el perdón, siendo que en aquel entonces el Lic. ADAN VARELA me hizo firmar unos documentos sin leerlos yo y mi esposa, sólo me dijo en ese entonces que firmáramos esos papeles pues iba a ver en que nos podía ayudar, siendo que supuestamente en ese documento se concedía el perdón, situación que yo ignoraba. Ahora bien, las lesiones que presenta mi hijo son lesiones graves que pusieron en peligro su vida y que le dejaron cicatriz permanente en la cara, así mismo le tocó órganos vitales ya que le perforó el intestino, el pulmón, quedándose la bala en el hígado, misma que en la actualidad ahí continua, pues me manifiestan los médicos que esa bala no la pueden sacar pues esta cerca de la hiel y que es peligroso sacarla. Mi pregunta, **¿Será posible que en este tipo de lesiones opere el perdón, que no serán lesiones oficiosas, será posible que dos balas en el cuerpo de mi hijo hayan sido un accidente?**, lo anterior lo pongo a consideración de esta Comisión de Derechos Humanos, así como a consideración de la Procuraduría de Justicia del Estado, pues mi hijo duró ocho días interno en el hospital de Casas Grandes en el Hospital Integral, así mismo duró interno quince días en el Hospital Central de esta ciudad de Chihuahua y aún continúa en tratamiento, ahora bien este menor sigue cometiendo tropelías y la autoridad no pone orden, es por todo lo anterior que pido se solicite copia certificada del expediente que obra en el tribunal de menores para que se determine si la autoridad incurrió en responsabilidad administrativa, siendo todo lo que deseo manifestar ante la presencia del Visitador, quien da fe.” (evidencia visible a fojas 36 y 37)

- 11) Acuerdo de reapertura de expediente No. MG 402/05 del quejoso **Q1** contra el Agente del Ministerio Público del poblado de Flores Magón, de fecha 16 de marzo del 2006. Obra comparecencia del C. **Q1** de fecha 16 de marzo del año dos mil seis, mediante la cual solicita se reabra el expediente MG 402/05, pues considera que se están afectando sus derechos humanos por los mismos actos de la autoridad que dio origen a su queja, y que la situación no ha quedado resuelta en relación con la autoridad. Asimismo obra acta circunstanciada de fecha 8 de marzo del año 2006 por parte del Suscrito Visitador en el sentido que hacen necesario la reapertura del expediente indicado, toda vez que en relación con el involucrado Daniel Isidro García Márquez, la Averiguación Previa únicamente fue consignada por el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego en perjuicio de la Sociedad, omitiendo la consignación en el sentido de las lesiones que presentara el menor **V**, toda vez que se ha determinado que aún existen anomalías. Por lo anterior lo procedente es reabrir el expediente, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como artículo 63 de su Reglamento Interno.” (evidencia visible 38)

- 12) Oficio JA 210/06 dirigido a la M.D.P. Patricia González Rodríguez, Procuradora General de Justicia del Estado el 16 de marzo del 2006, mediante el cual el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. José Alarcón Ornelas, le remite copia del Acuerdo de Reapertura del expediente MG 402/05, relativo a la queja del señor ~~Q1~~ para los efectos legales a que haya lugar. (evidencia visible a foja 74)
- 13) Consignación al Tribunal para Menores número 119/06 que se le sigue al menor Daniel Isidro García Márquez. (evidencia visible a foja 73 )
- 14) Oficio 135/2006 entregado por el C.E.D AARON ENRIQUEZ DUARTE, Sub Agente del Ministerio Publico, en fecha 13 de julio del 2006, al Lic. JOSE ALARCON ORNELAS, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en visita que se le realizó en el Poblado de Ricardo Flores Magon. (obra acta circunstanciada) (evidencia visible a foja 75)
- 15) Oficio JA 702/06 de fecha 2 de octubre del 2006 dirigido a Lic. Luis Adrián Márquez encargado del Jurídico de la Presidencia Municipal de Valle Buenaventura y oficio JA 709/06 de fecha 3 de octubre del 2006, dirigido la Lic. Claudia Lucía Juárez Porras, Presidenta del Tribunal Central para Menores. (evidencia visibles a fojas 85 y 86)
- 16) Respuesta por parte de la Lic. CLAUDIA LUCIA JUAREZ PORRAS, Presidenta del Tribunal Central Para Menores, mediante oficio DEPMS-TCM-07-2006, de fecha 16 de octubre del 2006, en el que manifiesta: El día 8 de marzo del presente año se recibe en este Tribunal el expediente formado con motivo de la comisión de infracción de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, cometido en perjuicio de la sociedad y en cuyos hechos aparece como probable responsable el menor ISIDRO GARCÍA MARQUEZ, mediante oficio signado por el Sub agente del Ministerio Público en Ricardo Flores Magón, Chihuahua el C.P.D. Aarón Enríquez Duarte; asignándole al mismo el No. 119/06. El día nueve de marzo del mismo año se recibe la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos), misma que fuera fijada como fianza al menor anteriormente citado. La consignación del expediente fue realizada por la sub agencia del Ministerio Público en Ricardo Flores Magón y signada de nueva cuenta pro el C.P.D. Aarón Enríquez Duarte. Así mismo se hace de su conocimiento que hasta el momento no ha sido posible escuchar al menor de declaración, toda vez que no ha sido localizado; por lo que pediremos la colaboración de el Municipio de Buenaventura para realizar la diligencia necesaria y así dictar la Resolución inicial". (evidencia visible a foja 90)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Del hecho primero de esta resolución se desprende que los quejosos consideran que existen irregularidades en la integración de la averiguación previa número 63/2005, por el delito de lesiones las cuales fueron causadas con disparo de arma de fuego en perjuicio del menor de nombre ~~V~~ , apareciendo como menor involucrado DANIEL ISIDRO GARCIA MARQUEZ.

#### **Analicemos lo que obra en autos:**

1) "El día 29 de junio a las 2:30 de la tarde en el Ejido Constitución, ~~V~~ de 17 años de edad, fue lesionado por el menor Daniel Isidro García Márquez 16 años de edad con una pistola calibre 22, disparándole en el pómulo derecho y realizando un disparo en el costado izquierdo, dañándole el pulmón, hígado, intestino y páncreas según dicho de los quejosos. El lesionado fue trasladado a la Clínica del IMSS a Flores Magón, debido a la gravedad tuvo que ser trasladado a la otra Clínica del IMSS en Nuevo Casas Grandes, posteriormente y por instrucciones de la familia del Menor involucrado, el lesionado fue trasladado a la Clínica "Integral" de Nuevo Casas Grandes, para finalizar interno en la ciudad de Chihuahua, en el Hospital Central, por lo que no es viable creer que se tratara de lesiones sin trascendencia, pues el afectado permaneció mas de quince días en hospital, y además el proyectil toco órganos vitales, lesión que pudiera dejar una consecuencia medico legal, o puesto en riesgo la vida, sin embargo dicha situación no se acredito pues no se recabo el examen medico, ni se solicito valoración y clasificación de las lesiones por el medico legista, por lo que se puede presumir según el dicho de los quejosos que las lesiones fueron graves, pues se refuerza con certificado medico realizado en la "PROMOTORA PARA EL BIENESTAR DEL NOROESTE DE CHIHUAHUA, A. C.," firmado por el doctor JORGE ELOY SOLIS HERNÁNDEZ, DIRECTOR MEDICO y ofrecido por el c. MATIAS QUINTANA MENDEZ a esta Comisión, en este se describen las lesiones que recibió el menor y las cuales no fueron calificadas por un medico legista ( visible a foja 15).

1.1) Los quejosos indican que en el momento de los hechos inmediatos al accidente, una persona de nombre Guadalupe García, hermana de Daniel Isidro García les pidió acudir con el Agente del Ministerio Público de Flores Magón, para agilizar la

atención del lesionado, por lo que acudieron, pues pensaban que los iban a ayudar con los gastos, y ya ante el Agente del Ministerio Público que en ese entonces fungía se les pidió datos de sus generales y la credencial de elector, y se les pidió que firmaran, refieren los quejosos que no saben leer ni escribir, solamente saben poner su nombre, indican que el Ministerio Público no les explicó qué sentido o que objeto tenía firmar dichos documentos pero al parecer en ese documento otorgaban el perdón, dicho perdón obra en la averiguación en comento.

- 1.2) Llama la atención el hecho de que el Ministerio Público no realizara las investigaciones necesarias, por la gravedad y la forma o modo cómo sucedieron los hechos, pues con independencia del tipo de lesiones estas se habían ocasionado con disparo de arma de fuego, situación que debió movilizar la acción penal en busca de la verdadera magnitud del evento.
- 2) Ahora bien, en la respuesta de la autoridad por parte del Ministerio Público de Flores Magón, mediante oficio 213/05 de fecha 23 de agosto del 2005 (transcripción que obra en el hecho 2) informa que efectivamente el día 29 de junio del 2005 se inicio la averiguación previa por el delito de lesiones y lo que resulte y el día treinta comparecen los padres de los menores en comento y se otorga el perdón, llegando a un arreglo extrajudicial, información que evidencia que el Ministerio Público opto por la vía de conciliación, siendo claro que se omitió realizar en forma diligente la acción de investigación correspondiente.
- 2.1) En la actualidad el menor lesionado sigue requiriendo atención medica según dicho de los padres y aun cuando por parte del menor Daniel Isidro se pago la cantidad de \$7,500.00 en el hospital y dos recetas médicas, aproximadamente de \$ 800.00, se han venido erogando otros gastos por parte de los afectados y hasta la fecha no se ha determinado una reparación del daño, ni se ha podido hacer exigible en la vía correspondiente, advirtiendo además que no se recabo el certificado medico, y no se realizo dictamen de un medico legista, clasificando la gravedad de las lesiones, pues suponiendo sin conceder, según lo que se ha analizado hasta este momento, y dado el tipo de lesiones que se mencionan, permite presumir su gravedad y por lo tanto su persecución es de manera oficiosa.
- 3) En fecha 10 de noviembre fue recibido en esta Comisión oficio 199/2005, por parte de la Lic. ETHEL GARZA ARMENDÁRIZ, Jefe del Departamento de Enlace, en el cual remite a esta Comisión copia certificada de la resolución dictada por la Contraloría de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (visible en evidencia 5), destacando las acciones irregulares cometidas por el Sub Agente del Ministerio Público de Ricardo Flores Magón, Chih. ( visible en fojas 25 al 29) y resuelve “Se ordena a Jesús Adán Varela Galaz para que en un término de 24 horas contadas a partir de su notificación remita el expediente de averiguación previa 63/2005 al Consejo Tutelar para Menores para que dé inicio al procedimiento correspondiente con motivo de la conducta atribuida al menor Daniel Isidro García Márquez. Se amonesta por este conducto a Jesús Adán Varela Galaz, Sub Agente del Ministerio Público del poblado de Ricardo Flores Magón, apercibiéndolo de que de incurrir en lo sucesivo en conductas similares se procederá a aplicar una sanción ejemplar a su conducta.”

- 4) “Es notable entonces que incluso el quejoso acudió a la CONTRALORÍA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO a solicitar su apoyo en la investigación de los hechos denunciados. Lo anterior fue notificado a los quejosos mediante comparecencia en fecha 7 de diciembre del 2005, por parte de esta Comisión, dándose por satisfecho el C. Q. procediendo al archivo del expediente por solución durante el tramite. No obstante lo anterior en fecha 15 de febrero del 2006, es remitido vía fax un documento de parte del C. Q, quien posteriormente en forma telefónica da a conocer su inconformidad por el trámite en la integración de la averiguación previa, informando que el C.E.D AARÓN ENRIQUEZ DUARTE, actual Sub Agente del Ministerio Público le había entregado dicho documento en el que le mencionaba que el expediente ya se había consignado (visible a foja 34) pero que investigando por su cuenta aún no se realizaba dicha consignación, por tal motivo se realizó comunicación vía telefónica por parte de esta Comisión con el C.E.D AARÓN ENRIQUEZ DUARTE, Sub Agente del Ministerio Público de Flores Magón, el día ocho de marzo del año dos mil seis, para conocer sobre el avance de dicha integración, encontrando irregularidades según se desprende del acta circunstanciada de esa fecha corroborando el dicho del quejoso (ver evidencia 9), por tal razón y ante el hecho indubitable de que no se había cumplimentado o acatado lo estatuido en la respuesta otorgada o signada por la autoridad en fecha 10 de noviembre en oficio 199/2005, por parte de la Lic. ETHEL GARZA ARMENDÁRIZ, Jefe del Departamento de Enlace donde dio a conocer la resolución por la Contraloría de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procedió a enterar a la autoridad de la reapertura del expediente enviando acuerdo de reapertura, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hasta este momento lo hayan hecho.
- 5) Si bien es cierto obra resolución de la CONTRALORÍA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO, en el sentido, que se ordena al Sub Agente del Ministerio Público para que en el término de 24 horas remita el expediente de Averiguación Previa 63/2005 al Consejo Tutelar para Menores, para que de inicio el procedimiento correspondiente con motivo de la conducta atribuida al menor DANIEL ISIDRO GARCIA MARQUEZ en el termino de veinticuatro horas, así mismo se amonesta al Sub agente del poblado de Ricardo Flores Magon, Chihuahua. Si bien las acciones y omisiones fueron sancionadas por el Órgano Interno de Control de la procuraduría de Justicia del estado, aun así este organismo Derecho Humanista detecto omisiones posteriores a las sancionadas, las cuales en ningún momento han sido motivo de análisis, o determinación de responsabilidad, como lo es el hecho de que la averiguación previa únicamente se integro por el ilícito de portación ilegal de arma de fuego, siendo omisos en relación con las lesiones, irregularidad que resulta trascendente, dada la implicación que conlleva en la violación a los derechos de las victimas, consagrado en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos. Por lo que tenemos que la consignación, no contempla las lesiones cometidas en perjuicio del menor, debiendo enfocar la presente resolución a dicha omisión.

Para corroborar lo anterior fue necesario requerir al Presidente del Tribunal para Menores, Lic. MANUEL BENJAMÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ para que en vía de colaboración nos remitiera copia certificada de la consignación en relación con la averiguación previa número 63/05, misma que fue recibida en dicho tribunal en fecha 8 de marzo del 2006, vía consignación por parte del C.E.D AARON ENRIQUEZ DUARTE Sub Agente del Ministerio Publico de la entidad de Ricardo Flores Magon, copia que fue recibida ante esta Colisión el día 10 de abril del 2006, desprendiéndose del análisis minucioso de la copia certificada de dicha consignación lo siguiente:

- A) En fecha 8 de marzo el Tribunal para Menores de la ciudad de Chihuahua, realiza acuerdo donde en dicha fecha se recibe mediante oficio 059/2006 por parte del C.E.D. AARÓN ENRIQUEZ DUARTE, Sub Agente del Ministerio Público diligencias practicadas en contra del menor ~~V~~, por la infracción de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO cometido en perjuicio de la sociedad. Lo anterior denota que si bien se hizo la consignación, ésta fue después de siete meses de que la Contraloría dio instrucciones precisas de que se integrara la misma, además la consignación no refiere o contempla las lesiones causadas al menor ~~V~~, por lo que se deja sin posibilidad de ser reparadas.
- B) En el oficio 059/06, firmado por el C.E.D. AARÓN ENRIQUERZ DUARTE, Sub Agente del Ministerio Público de fecha 10 de febrero del 2006, se aprecia que remite expediente con motivo de la comisión del delito de portación ilegal de arma de fuego, cometido en perjuicio de la sociedad y como probable responsable a el menor DANIEL ISIDRO GARCÍA MARQUEZ, mas no refiere consignación en relación al delito de lesiones en perjuicio del menor ~~V~~, además pone a disposición del Tribunal la cantidad de \$ 6,000.00 en fecha 9 de marzo del 2006, misma que fue por concepto de fianza del menor DANIEL ISIDRO GARCÍA MARQUEZ.
- C) Con fecha 13 de julio del 2006 el C.E.D. AARON ENRIQUEZ DUARTE, Sub Agente del Ministerio Publico del poblado de Buenaventura, Entrego al Lic. JOSE ALARCON ORNELAS oficio 135/2006, en forma certificada, indicando que ya se había tomado en cuenta las lesiones del Menor ~~V~~, y que en fecha 23 de marzo del 2006 le habían recibido dicha consignación por parte del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, sin embargo y mediante investigación que se realizara por conducto de esta Comisión en forma oficial se desprende que tal consignación solo existe en la forma que se mencionó en el inciso anterior, **por el delito de portación ilegal de arma de fuego, apareciendo como probable responsable el menor ISIDRO GARCIA MARQUEZ .**
- D) Ahora bien y entrando en estudio de la forma como se integró dicha averiguación desde sus inicios, tenemos lo siguiente: El día 29 de junio del 2005 a las 18:04 horas el Delegado de Seguridad Pública y Vialidad del Ejido Constitución, C. JESÚS MANUEL GALLEGOS GARCÍA pone a disposición del Sub Agente del Ministerio Público del poblado de Ricardo Flores Magón internado en separos de cárcel pública

municipal al menor DANIEL ISIDRO GARCÍA MARQUEZ, así también un arma de fuego tipo revolver calibre 22 y parte informativo rendido por los agentes de Seguridad Pública y Vialidad que intervinieron en el caso, en dicho parte informativo se desprende que el menor Daniel Isidro causó lesiones al menor ~~V~~ y que existía incluso una premeditación, pues les menciona a los policías que sacó y cargó el arma y la puso dentro de la troca que estaba en el patio y esperó que el menor lo agrediera para darle dos balazos, y con posterioridad había dejado el arma en el cofre de la troca, donde efectivamente los poli municipales la encontraron. La hora en que los agentes llegaron al domicilio de los hechos, fue las 14:15 del día 29 de junio, realizando el parte el día 30 de junio del 2005.

- F) El Sub Agente del Ministerio Publico Lic. JESÚS ADAN VARELA GALAZ realiza un acuerdo de fecha 29 de junio del 2005 en el cual establece que recibe a su disposición al detenido DANIEL ISIDRO GARCÍA MARQUEZ, así como un arma de fuego tipo revolver y en fecha 29 de junio del 2005 gira solicitud de prueba de radizonato en la persona del menor DANIEL ISIDRO GARCÍA MARQUEZ y al menor ~~V~~, esto al Jefe de la Oficina de Servicios Técnicos y Periciales de la ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. En fecha 30 de junio del 2005 el C.P.D. PILAR ARTURO CORDOVA RUIZ perito adscrito a la oficina de Servicios Periciales de Nuevo Casas Grandes, envía los resultados del examen de radizonato solicitado por el Sub Agente del Ministerio Público de Ricardo Flores Magón, dando como resultado positivo a la prueba en la mano izquierda del C. DANIEL ISIDRO GARCÍA MARQUEZ, por lo que no puede obrar duda que el Sub Agente debía tener comunicación o contacto con la oficina de Averiguaciones Previas de Nuevo Casas Grandes y por lo tanto debía tener conocimiento de las diligencias que allá se practicaban, esto porque al parecer el Sub Agente al momento de otorgar la caución no tomó en cuenta las constancias que le remitieron.
- G) En fecha 30 de junio del 2005 siendo las 17:08 horas comparecen ante el Subagente del Ministerio Público el C. ~~Q1~~ padre del menor lesionado, así como la C. ~~Q2~~, la madre, otorgando el perdón. Ese mismo día siendo las 18:17 se escucha en declaración al menor DANIEL ISIDRO GARCIA MARQUEZ, mismo que manifiesta no ser su deseo declarar, solicitando su defensor particular la libertad caucional, **fijando el Sub Agente para obtener la libertad del menor, la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos)**, no se aprecia en el acuerdo ninguna situación que manifieste reparación del daño en favor del menor lesionado, sin embargo en la misma fecha el Sub Agente gira oficio al Comandante de Seguridad Pública de Ricardo Flores Magón, indicando que se ponga en **inmediata libertad al menor ISIDRO GARCÍA MARQUEZ**, bajo las reservas de ley, **es decir no se hace alusión que la libertad es bajo caución, otorgando su salida el día 30 de junio del 2006 a las 18:14 horas.**
- H) En fecha 19 de agosto del 2005 el C.E.D JESÚS ADAN VARELA GALAZ, Sub Agente del Ministerio Público, solicita al Dr. DAVID MARTÍNEZ GARRIDO, Jefe de la Oficina Técnica y Servicios Periciales de Nuevo Casas Grandes determine el calibre del arma de fuego, si se encuentra en condiciones mecánicas de uso y si puede reproducir disparos, si ha sido disparada recientemente y si la misma es considerada del uso exclusivo del Ejercito y Fuerza Aérea, cabe hacer mención que

esta situación debió haberse realizado y solicitado en la fecha en que acontecieron los hechos no dos meses después, para poder haber otorgado la fianza por el hecho del arma de fuego, lo que indica que el agente otorgó una fianza sin estar seguro de las características del arma, pues de la fe del arma que obra en la consignación se aprecia lo siguiente: “A dos días del mes de julio del 2005, doy fe de tener a la vista una pistola de color negro, con cachas de color café de la marca llama”, mas no menciona el calibre o tipo de arma, o si esta en aptitud de funcionar o realizar disparos, esto para conocer las características y condiciones de la misma.

- l) En la consignación obra documento a folio 62 el cual indica que en fecha 30 de junio del 2005, siendo las 19:50 horas el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de Nuevo Casas Grandes, LIC. DANIEL LUNA GONZÁLEZ remite expediente de averiguación previa (650N)0900-E-727/2005, instaurado con motivo del delito de lesiones, cometido en perjuicio de ~~V~~ y como probable responsable ISIDRO GARCÍA MARQUEZ, para que siga conociendo de la indagatoria, obra sello de recibido de la COORDINADORA REGIONAL DEL DISTRITO GALEANA DE NUEVO CASAS GRANDES, en este tenor resulta ilógico que si existían diligencias realizadas en el poblado de Casas Grandes, el Ministerio Público del poblado de FLORES MAGÓN debía tener conocimiento por lo menos vía telefónica de dicha situación, por lo tanto el Sub Agente debió de haber resuelto, sobre la situación jurídica del menor involucrado, hasta haber tenido la certeza del tipo de lesiones y haber examinado los documentos que debieron remitirle en base a las primeras diligencias, como lo son el aviso de lesionado mismo que se realizó en fecha 29 de junio del 2005 a las 16:50 averiguación previa (650N)-E-727/2005, la constancia de misma fecha en la que se menciona el C. MARCOS VLADIMIR ARVIZU PORTILLO, Agente del Ministerio Publico Adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas, acudió al Hospital Integral de la localidad y donde manifiesta que no pudo escuchar en declaración al lesionado ~~V~~ porque en esos momentos lo llevaron a quirófano, ya que requería una intervención quirúrgica” situación que refuerza que las lesiones del menor al parecer no eran lesiones leves, además en la inspección ocular que se realizó en el poblado de Nuevo Casas Grandes a las 17:10 horas el día treinta de junio del 2005, el Agente del Ministerio Público refiere que ~~V~~ , presenta las siguientes lesiones visibles: herida por arma de fuego en el costado izquierdo, otra herida en el pómulo izquierdo de siete milímetros de diámetro aproximadamente, situación que nuevamente permite presumir que las lesiones pudieron ser graves.

En los documentos que se remiten de la oficina de Previas de Nuevo Casas Grandes al Agente del Ministerio Público de Flores Magón obra una comparecencia ante el Ministerio Público de Casas Grandes del menor ~~V~~ , siendo esto a las 19:15 horas, en la cual acude a presentar formal denuncia y/o querrela en contra de ISIDRO GARCÍA MARQUEZ por el delito de lesiones y en ese mismo acto se desiste. Resulta ilógico que si el Ministerio Público de Casas Grandes acudió al hospital a las 17:10 horas y percibió la situación en que se encontraba el menor, luego éste se presente a las oficinas dos horas más tarde a desistirse después de una intervención quirúrgica. Podría presumirse que el Ministerio Público acudió de nueva cuenta a declarar al lesionado y en ese acto se desiste, esta cuestión no es trascendental, sin embargo, no hay que perder de vista que el otorgamiento del perdón debió de efectuarse por los padres y no por el menor de edad, situación que

queda en duda pues los padres del menor desmienten haber otorgado el perdón, aún cuando éste obre en autos, mencionando que desconocían lo que estaban firmando, el actuar de la autoridad denota graves irregularidades en su integración, tan es así que obran dos números de averiguaciones y no obra acuerdo de acumulación.

- J) En fecha 30 de junio del 2005, el jefe de la oficina realizó el acuerdo respectivo para remitir lo actuado al Sub Agente del Ministerio Público de Flores Magón, municipio de Buenaventura, Chihuahua. En fecha 10 de febrero del 2006 el actual Sub Agente del Ministerio Público del poblado de Flores Magón realiza acuerdo de consignación respecto a la averiguación previa 063/2005 con motivo del la comisión del delito de portación ilegal de arma de fuego y explosivos, delito cometido en perjuicio de la sociedad y en contra del menor DANIEL ISIDRO GARCÍA MARQUEZ, resolviendo turnar al PRESIDENTE DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DE LA MUNICIPALIDAD, para que sea éste el competente ante quien se debe ejercitar la acción penal y la reparación del daño, la incógnita sobre qué situación iba a ser exigible la reparación del daño si desde sus inicios quedó desprotegido el menor lesionado por la negligencia y omisión del primer agente integrador, así como por la omisión al momento de realizar la consignación por parte del segundo agente a cargo de dicha situación, el cual si bien no fue el que realizo la omisión de principio, si omitió realizar la consignación en forma pertinente y reestructurar el tipo penal, además de que no cumplimiento en tiempo la diligencia encomendada, por parte de la Contraloría de Asuntos Internos, ya que esta situación se realizo varios meses después y aun así, con omisiones, ya que no se contemplo el bien jurídico tutelado como lo es la integridad corporal o la salud del menor ofendido.

Es notable que el primer Agente del Ministerio Público con desconocimiento de ley, obró en forma inadecuada al darle procedencia a la libertad del menor involucrado bajo el argumento de que obraba el perdón de los padres de la víctima, pues dicha situación en principio y por tratarse de un menor, el activo participante en la comisión del delito, éste es inimputable y no puede regirse su conducta con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, sino que se debió turnar a la brevedad al Tribunal o al Consejo Tutelar de la Municipalidad y asesorar pertinentemente, a la familia afectada, para que hubieran recurrido a dicho Tribunal a que les resolvieran lo conducente e informarles el procedimiento a seguir para obtener la reparación del daño.

Así también es criticable la conducta del C.E.D Sub Agente del Ministerio Publico, Aarón Enríquez Duarte, en el sentido de dilatar la Resolución de esta Comisión, al no proporcionar información fidedigna, sobre el correcto tramite de dicha indagatoria, y mencionar que dicha consignación, ya se había enmendado tomando en cuenta las lesiones del menor V, mediante oficio 135/2006, relativo a la averiguación previa 63/2005, el cual certifico en fecha 13 de julio del 2006 y proporciono a esta Comisión, consignación que hasta este momento no queda acreditada, pues mediante investigación que se ha realizado, hasta este momento, solo queda acreditado que la única consignación que se ha realizado es la que obra en el Tribunal para Menores de fecha 8 de marzo del 2006 y solo por el delito de portacion ilegal de Arma de fuego, según lo indica oficio DEPMS-TCM-07-2006,

signado a esta Comisión en fecha 18 de octubre del 2006 por parte de la Presidenta del Tribunal para Menores en esta Ciudad de Chihuahua.

Por lo que se concluye que existen irregularidades en la integración de la averiguación previa, todo lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

## CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL MENOR. DISPOSICIONES GENERALES

<1>.- El presente Código tiene por objeto regular la protección de los menores, las medidas de readaptación en los casos de infracciones y la función del poder público en estas áreas teniendo aplicación en el Estado de Chihuahua.

<2>.- Las instituciones encargadas de la aplicación de éste Código son:

I.- Tribunal Superior para Menores Infractores, que se entenderá citado cuando se mencione Tribunal Superior.

II.- Tribunal Central para Menores Infractores, que podrá citarse simplemente como el Tribunal.

III.- Los Tribunales Municipales para Menores Infractores, que se entenderán citados cuando se mencione a los Tribunales Municipales.

<3>.- Son sujetos de la tutela del presente ordenamiento los menores de dieciocho años.

<33>.- Se consideran infracciones de menores las conductas desplegadas por quienes cuentan con menos de dieciocho y mas de ocho años de edad y que se encuentren tipificadas como delitos por la ley vigentes en el Estado.

<57>.- Las medidas de seguridad que pueden aplicarse a sujetos inimputables, son las siguientes:

III.-El internamiento en centro educativo especial.

V.- Las que racionalmente sean necesarias a juicio de la autoridad correspondiente, para prevenir que se ponga en peligro la seguridad, tranquilidad y el orden públicos.

**<69>.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se le atribuya a un menor alguna conducta de las referidas en el artículo 33 de este ordenamiento, el representante social, previa práctica de las diligencias necesarias para la integración de la misma, remitirá las constancias al Tribunal para Menores para que proceda conforme a sus atribuciones. En el caso de que el menor se encuentre detenido deberá ponerlo inmediatamente bajo el cuidado y guarda del Tribunal, y en un término que no exceda de 24 horas lo pondrá a su disposición, remitiendo en este acto las diligencias que se hayan practicado.**

## CAPÍTULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

<23>.- Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Por lo que se determina, que se incurrió en omisión en la consignación, al no haber contemplado las lesiones, además de que se debió turnar en tiempo el expediente al Tribunal para Menores respectivo para que fuera en este lugar donde se estableciera la amonestación correspondiente, así mismo se debió velar por los intereses de la víctima y asesorar en forma pertinente a los afectados, y al no ser así se trasgredieron derechos humanos, catalogados por el manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, como **VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA**, así como, **IRREGULAR INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA**.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

ÚNICA.- A usted C. M.D.P. PATRICIA LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que se instruya un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra del personal del Ministerio Público que intervinieron en la investigación, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su

cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE,

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA**  
PRESIDENTE

c.c.p.- LOS QUEJOSOS, ~~Q1~~ y ~~Q2~~, Ejido x, Buenaventura, Chih.- Para su conocimiento

c.c.p.- LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

c.c.p.- LA GACETA de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

LGB/JAO/adr